

ACLARACIONES IMPORTANTES DE LOS PRESTAMOS EN LINEA

CLÁUSULA PENAL

PAGOS DESPUES DE VENCIMIENTO. **EL PRESTARARIO** declara, reconoce y acepta que, los atrasos en el pago de las cuotas, están prohibidos y penalizados, quedando expresamente convenido que por cada día/quincena de atraso por parte de **EL PRESTATARIO**, en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, **EL PRESTAMISTA** exigirá a **EL PRESTATARIO** a titulo de un cláusula penal por el retardo y compensación por los gastos y diligencias causados con motivo del cobro de las sumas no pagadas dentro del término, las penalidades que se mencionan mas adelante, sin necesidad de intervención judicial alguna, independientemente de las obligaciones de **EL PRESTATARIO** en el cumplimiento de sus obligaciones. Igualmente procederán dichos cargos por demora a partir del vencimiento total del término del presente contrato o a la llegada del término de cada plazo adicional concedido por **EL PRESTAMISTA**

Para el pago de las obligaciones de **EL PRESTATARIO**, sobre el saldo insoluto pendiente de pago.

- A) Pago de un 5% por ciento de interés moratorio sobre el monto de la cuota dejada de pagar en base a los días de atraso de la cuota
- B) Pago de un 3% por ciento de interés compensatorio sobre el pago de capital atrasado en base a los días de atraso.
- C) Gastos de Cobranza, sobre las cuotas atrasadas, en base a los días de atraso, basado en la siguiente escala:
 - Desde 1-10 días de atraso 10% de las cuotas atrasadas
 - Desde 11-15 días de atraso 25% de las cuotas atrasadas.

CUOTAS A PAGAR	1 A 5 DIAS ATRASO	6 A 10 DIAS ATRASO	11 A 15 DIAS
RD\$ 1,180.00	RD\$ 177.00	RD\$354.00	RD\$531.00
RD\$1,235.00	RD\$185.00	RD\$370.00	RD\$555.00
RD\$1,295.00	RD\$194.00	RD\$388.00	RD\$582.00
RD\$1,930.00	RD\$290.00	RD\$579.00	RD\$868.00
RD\$2,580.00	RD\$387.00	RD\$784.00	RD\$1,161.00
RD\$3,225.00	RD\$480.00	RD\$960.00	RD\$1,450.00
RD\$3,850.00	RD\$575.00	RD\$1,155.00	RD\$1,600.00

TERMINACION

RESOLUCIÓN POR FALTA DE PAGO. La falta de pago a vencimiento de cualquiera de las sumas que por concepto de capital, intereses, comisiones, accesorios o cualquier otro concepto, sean adeudadas por **EL PRESTATARIO** a **EL PRESTAMISTA** en virtud del préstamo otorgado resolverá de pleno derecho el presente contrato sin necesidad de ninguna formalidad previa o requerimiento y, en consecuencia, **EL PRESTATARIO**, será sometido por la vía legal ante los tribunales de la Republica Dominicana, con el fin de recuperar las sumas adeudadas.

CAUSAS DE TERMINACION. **EL PRESTAMISTA** podrá por su voluntad exclusiva rescindir el presente contrato, en cualquier momento antes del término, sin comprometer su responsabilidad y sin necesidad alguna de formalidad judicial o extrajudicial, si alguno de los siguientes sucesos ocurre:

La falsificación, falsedad o inexactitud de la documentación financiera, legal o de cualquier naturaleza suministrada por **EL PRESTATARIO** a **EL PRESTAMISTA**, a los fines de suscripción del presente contrato y otorgamiento del préstamo, así como la omisión u ocultación de cualquier información relativa a **EL PRESTATARIO** a favor de **EL PRESTAMISTA**, cuyo conocimiento por este último, hubiera podido tener relevancia los efectos de la decisión de **EL PRESTAMISTA** para otorgar el préstamo.

COSTOS Y GASTOS JUDICIALES

GASTOS PARA EL RECOBRO DEL CREDITO. En los casos en que por un motivo cualquiera y con el fin de lograr el recobro de sus crédito **EL PRESTAMISTA** se viere obligado a iniciar un procedimiento legal judicial o extrajudicial, **EL PRESTATARIO** se compromete a pagar a **EL PRESTAMISTA** las sumas de dinero para cubrir las pérdidas por intereses y daños de toda clase ocasionados por la necesidad de incurrir en dicho procedimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

ENTREGA DE INFORMACIÓN: **EL PRESTATARIO** autoriza de manera expresa a **EL PRESTAMISTA**, a suministrar a cualquier Buró de Información Crediticia, la información derivada de la experiencia en el manejo de crédito otorgado a **EL PRESTATARIO**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 288-05.

RECONOCIMIENTO. Para los fines de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documento y Firma Digital y El Código Civil Dominicano, en lo que respecta a las **Pruebas de las Obligaciones y la del Pago** en los Artículos 1315, 1316, 1317, 1318, 1319,1320. En los **Actos bajo Firma Privada**, en los Artículos 1322, 1323, 1324, 1325,1326, y en el **Código de Procedimiento Civil** en el Artículo 545, sobre la fuerza ejecutoria de los Actos Notariales, **EL PRESTATARIO** reconoce haber sido informado de sus derechos y obligaciones originados en el préstamo que ha sido otorgado, así

como que ha leído íntegramente y comprendido el texto y alcance de este contrato, comprometiéndose a cumplirlo cabalmente.

DERECHO COMÚN. Para todo aquello no expresamente previsto en el presente contrato, las partes se remiten al **Derecho Común** y al **Principio de la Autonomía de la Voluntad**.

NOTIFICACIONES Y ELECCIÓN DE DOMICILIO

Para todos los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen domicilio en las direcciones que se han indicado en el presente documento, para casa una de ellas. **EL PRESTATARIO** deberá notificar por escrito a **EL PRESTAMISTA** cualquier cambio de dirección. En ausencia de notificación alguna, todas las comunicaciones y notificaciones que realice **EL PRESTAMISTA** por cualquier medio que estime pertinente, en el domicilio de **EL PRESTATARIO** que se indica en el presente acuerdo serán consideradas como regulares y válidas.

CONCEPTOS IMPORTANTES EN MATERIA DE DERECHO CIVIL

Derecho Civil

El **Derecho civil** es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público.

Derecho Común

El **Derecho común** (del latín *ius commune*) es un término que hace referencia a un Derecho que se aplica a la generalidad de los casos o aplicable en oposición a un Derecho particular o especial (Derecho propio).

Obligación Jurídica?

La **obligación jurídica**, en Derecho, es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedora y deudora) quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación.

Concepto de Pago

El **pago** es uno de los modos de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento efectivo de la prestación debida, sea esta de dar, hacer o no hacer (no solo se refiere a la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa). Pago es el cumplimiento del contenido del objeto de una prestación

Concepto de Mora

La mora es la falta de cumplimiento de la obligación en el tiempo oportuno. La constitución en mora tiene los siguientes efectos:

- El deudor está obligado a indemnizar todos los daños que sufra el acreedor por causa de su retraso. Además, a partir de ese momento, adicional a los intereses monetarios que pueda tener una deuda, empiezan a correr los *intereses moratorios*.

Concepto de Dolo

Se le llama Dolo a toda acción de mala fe empleada generalmente por la parte pasiva hacia la parte activa para de alguna manera presumir o evadir el cumplimiento de la obligación. El engaño que se emplee para hacer que una persona participe en un acto jurídico puede ser invocado para declarar su nulidad. El dolo no se presume y debe ser siempre demostrado por quien lo invoca.

Clausula Penal

En la constitución de la obligación, el deudor se compromete a una prestación accesoria de un documento supuesto que no interviene en el mesurado caso, en caso que no cumpla el objeto principal de la obligación. La cláusula penal es como una anticipación a los daños y perjuicios de un eventual incumplimiento. Si la obligación se cumplió parcialmente, la pena debe ser proporcional.

Concepto de Acuerdo

Un **acuerdo** es, en Derecho, una decisión tomada en común por dos o más personas, por una junta, asamblea o tribunal. También se denomina así a un pacto, tratado o resolución de organizaciones, instituciones, empresas públicas o privadas.

Es, por lo tanto, la manifestación de una convergencia de voluntades con la finalidad de producir efectos jurídicos. El principal efecto jurídico del acuerdo es su obligatoriedad para las partes que lo otorgan naciendo para las mismas obligaciones y derechos. Es válido cualquiera que sea la forma de su celebración, oral o escrita, siempre que el consentimiento de los otorgantes sea válido y su objeto cierto, determinado, no esté fuera del comercio o sea imposible.

Contrato de mutuo acuerdo

Se llama mutuo o, sencillamente, préstamo, al contrato por virtud del cual una persona (prestamista o mutuante) entrega a otra (prestatario o mutuuario) dinero u otra cosa fungible, para que se sirva de ella y devuelva después otro tanto de la misma especie y cantidad.

Obligaciones del prestatario o mutuuario

La obligación del prestatario se reduce a devolver al prestamista o mutuante otro tanto de lo recibido, en el tiempo y lugar que se hayan marcado en el contrato.

Elementos de la obligaciones

La obligación tiene tres elementos sujetos, objeto y causa:

Sujetos

Los sujetos son dos:

- **Sujeto activo:** es el acreedor, o sea, aquella persona que tiene la facultad de exigir el cumplimiento. El acreedor tiene un derecho personal que se encuentra en el activo de su patrimonio.
- **Sujeto pasivo:** es el deudor, o sea aquella persona que tiene la carga de cumplir la prestación convenida. Para el deudor existe un deber jurídico (deuda) que se encuentra en el pasivo de su patrimonio.

Dos personas pueden ser recíprocamente deudor y acreedor. Por ejemplo, en los contrato bilaterales que son aquellos en que nacen obligaciones para las dos partes, como por ejemplo en el de compraventa. Para contraer una obligación la persona debe tener la capacidad legal para obligarse.

Objeto (prestación)

El objeto de la obligación puede consistir en dar una cosa, hacer o sea ejecutar una determinada conducta o no hacer o sea abstenerse de realizar una conducta.

Determinación del objeto

El objeto debe estar determinado o ser determinable. En principio deben ser cosas existentes pero también cabe obligarse respecto de una de cosa futura. Por ejemplo, la venta de próximas cosechas o de cosas que están en proceso de fabricación. La obligación de dar, puede referirse a cosas fungibles o no fungibles. En el primero la obligación solamente está especificada por su clase o género (por ejemplo, un kilo de azúcar) y se satisface con la entrega de un objeto de tal clase y calidad. En el segundo caso las partes tienen en mira un objeto determinado (por ejemplo, una finca individualizada) y solamente se satisface cumpliendo la obligación respecto de la misma.

Valor pecuniario

La ley exige que sea posible asignarle un valor pecuniario al objeto de la prestación, pues en caso de no poder cumplirse, es indispensable para efectos resarcitorios poder cuantificarlo monetariamente.

Existen diversas teorías respecto de la patrimonialidad. Por un lado, la teoría subjetiva establece que todo aquello a los que las partes puedan asignarle un valor, es patrimonial, mientras que para la teoría objetiva, es el contexto jurídico-social el que permite que un determinado bien sea considerado patrimonial.²

Comerciabilidad del objeto

El objeto debe estar dentro del comercio. Por ejemplo, las cosas en dominio público normalmente no pueden ser objeto de obligaciones, o derechos personalísimos, como la libertad personal, son objetos fuera del comercio. En muchos ordenamientos jurídicos, sin embargo, se permite la disposición de partes del propio cuerpo humano después de la muerte.

Es posible además, que la prestación pueda ser determinable (vgr. el precio que deberá el comprador será el que tenga el bien dado en el mercado el 31 de enero).

Posibilidad

El objeto debe ser posible de ser realizado. Existen dos tipos de imposibilidad: la física, como sería si, antes de ser notificado del desastre, el dueño de un barco lo vende cuando este acaba de naufragar. La legal, cuando el objeto se encuentra fuera del marco de legalidad, ya sea por ser ilícito o ajeno a las buenas costumbres.

Causa

Es el **fin** de la obligación que persiguen y que se propusieron a la hora de establecer la obligación.

La causa fuente es el motivo por el cual se crea la obligación, puede ser por:

- un contrato: documento por el cual las partes se comprometen a cumplir con una determinada prestación.
- un cuasicontrato: documento similar a un contrato pero no origina un acuerdo de voluntades entre las partes.
- un delito: acto realizado con intención de dañar (dolo), por el cual la persona que lo cometa deberá responder por el y reparar los daños realizados.
- un cuasidelito: acto realizado con imprudencia y negligentemente (culpa), el cual pudo haberse evitado en caso de tomar las medidas precautorias necesarias. También quien lo cause tendrá la obligación de responder por el y por los daños y perjuicios cometidos.
- La Ley: es causa de las obligaciones, ya que se impone a las partes, quienes tienen la obligación de respetarla.

Diferencia entre deuda y responsabilidad

La deuda es la prestación que el deudor debe al acreedor para cumplir el compromiso. La responsabilidad es la consecuencia jurídica, que consiste en el sometimiento del deudor al poder coactivo del acreedor para que éste pueda procurarse, según los casos, ya sea el verdadero cumplimiento de la obligación, ya sea la reparación por el incumplimiento. . Puede, sin embargo, haber *deuda sin responsabilidad*, como sería una obligación natural o una obligación ya prescrita, y *responsabilidad sin deuda*, como sería el caso del fiador.

Fuente de las obligaciones

Se llama *f fuente* al hecho, acto o disposición legal que da origen a obligaciones. Las fuentes de las obligaciones pueden agruparse en dos grandes grupos: *la voluntad* y *la ley*.

Si bien la anterior es la clasificación que en la doctrina se considera más acertada, es otra la que mantienen muchos de los Códigos Civiles influenciados por el Código Napoleónico.

Los romanos identificaron las fuentes de las obligaciones con la causa eficiente. Gayo, en un principio, consideró que eran únicamente fuentes obligacionales el delito, el contrato y "figuras de varias causas". Posteriormente, los glosadores, a estas "figuras de varias causas" las dividieron dependiendo de si se asemejaban más a un contrato (cuasi contrato) o a un delito (cuasidelito).

Pothier, uno de los principales elaboradores del Código Napoleónico, recogió esta clasificación y añadió una quinta fuente: la ley.

La doctrina critica a esta clasificación. Unos dicen que, en realidad, las fuentes obligacionales serían únicamente el contrato (negocio jurídico, más acertadamente) y la ley. Otros dicen que la clasificación es incompleta ya que, en su criterio, faltarían otras fuentes (como, en ciertos casos, la declaración unilateral de voluntad).

Autonomía de la Voluntad

La **autonomía de la voluntad** es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas.

De él se desprende que en el actuar de los particulares se podrá realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido o que atente contra el orden público, las buenas costumbres y los derechos de terceros.

En este sentido, es también el fundamento del principio espiritualista de la mayoría de los códigos civiles.

Concepto del Contrato

El **contrato** es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con **capacidad** (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es **bilateral**, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es **unilateral**. Es el contrato, en suma, un **acuerdo de voluntades** que genera «derechos y obligaciones relativos», es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes. Pero, además del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen, para su perfección, otros hechos o actos de alcance jurídico, tales como efectuar una determinada entrega (*contratos reales*), o exigen ser formalizados en documento especial (*contratos formales*), de modo que, en esos casos especiales, no basta con la sola voluntad. De todos modos, el contrato, en general, tiene una connotación **patrimonial**, incluso parcialmente en aquellos celebrados en el marco del **derecho de familia**, y es parte de la **categoría** más amplia de los **negocios jurídicos**. Es función elemental del contrato originar *efectos jurídicos* (es decir, obligaciones exigibles), de modo que a aquella relación de sujetos que no derive en *efectos jurídicos* no se le puede atribuir cualidad contractual.

Conceptos legales de contrato

La mayoría de los **Códigos civiles** de los países cuyos ordenamientos jurídicos provienen históricamente del *sistema romano-canónico y germánico*, contienen definiciones aproximadas del *contrato*. La mayoría de ellos, siguen las directrices iniciadas por el **Código civil francés**, heredero del **Código Napoleónico**, cuyo artículo 1101 establece que el contrato *es la convención por la cual una o más personas se obligan, con otra u otras, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa*.

El **BGB, Código civil alemán** prescribe por su parte que "para la formación de un negocio obligacional por actos jurídicos, como para toda modificación del contenido de un negocio obligacional, se exige un contrato celebrado entre las partes, salvo que la ley disponga de otro modo". Por su lado el **Código civil suizo** señala que "hay contrato si las partes manifiestan de una manera concordante su voluntad recíproca; esta manifestación puede ser expresa o tácita".

El Código Civil de la antigua **Unión Soviética** solo expresaba que "los actos jurídicos, esto es, los actos que tienden a establecer, modificar o extinguir relaciones de **Derecho Civil**, pueden ser unilaterales o bilaterales (contratos)".

El **Código Civil español**, en su art. 1254, como todos los de la **Europa** continental, sigue también el rastro marcado por el **Código Napoleónico**, de modo que deja establecido que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra

u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio."¹ El [Código Civil argentino](#), en su art. 1137, establece que "hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos."²

[editar] Antecedentes históricos del contrato

De entre los antecedentes remotos, sobre los que hay mayor grado de coincidencia en la doctrina, pueden citarse los siguientes:

[editar] 1.- Sistema contractual romano.

En el [Derecho romano](#) el contrato aparece como una forma de acuerdo (*conventio*). La convención es el consentimiento de dos a más [personas](#) que se avienen sobre una cosa que deben dar o prestar. La consensualidad era el prototipo dominante. La convención se divide en [pacto](#) (*pactum*) y contrato (*contractus*), siendo el pacto aquel que no tiene nombre ni [causa](#) y el contrato aquel que lo tiene. En este contexto se entiende por nombre la palabra que produce la acción (el pacto se refiere únicamente a relaciones que sólo engendran una excepción). La *causa* es alguna cosa presente de la cual se deriva la *obligación*.

El [pacto](#) fue paulatinamente asimilándose al contrato al considerar las acciones el instrumento para exigir su cumplimiento. El contrato se aplica a todo acuerdo de voluntades dirigido a crear obligaciones civilmente exigibles y estaba siempre protegido por una acción que le atribuía plena *eficacia jurídica*. Los contratos se dividen en *verdaderos* y en *cuasicontratos*. Eran verdaderos los que se basaban en *consentimiento expreso* de las partes y eran cuasicontratos los basados en el *consentimiento presunto*. A su vez los contratos verdaderos se dividían en *nominados* e *innominados*. Eran nominados los que tenían nombre específico y particular confirmado por el derecho (ej. compraventa) e innominados los que aún teniendo causa no tenían nombre. Los contratos innominados eran cuatro: Doy para que des, Doy para que hagas, Hago para que des y Hago para que hagas. Lo característico de los contratos innominados es que en ellos no intervenía el dinero contado. En el [Derecho romano](#) existían contratos *unilaterales* y *bilaterales*. Los contratos unilaterales obligaban solo a una de las partes (por ejemplo, el [mutuo](#)) y los bilaterales obligaban a ambas partes (como en el caso de la [compraventa](#)).

[editar] 2.- Acciones en los contratos en Roma.

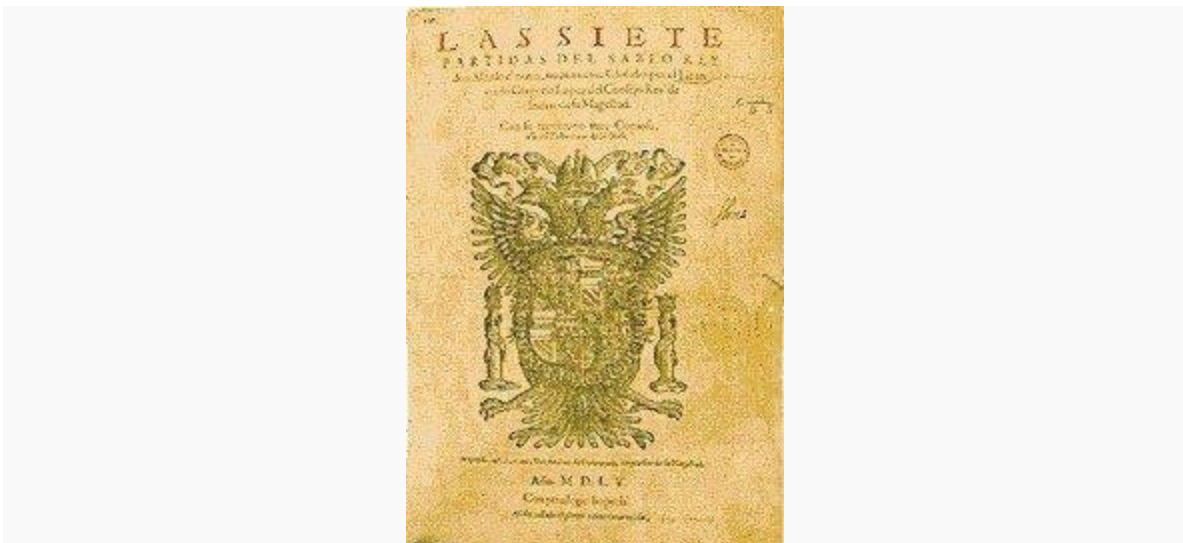
La acción (*Actio*) era el otro elemento esencial de los contratos en [Derecho romano](#). Las acciones relativas a los contratos son *acciones in personam* en las cuales el demandante basa su pretensión en una obligación contractual o penal, las cuales podían ser *Directas* y *Contrarias*. Ejemplos de ellas son: «*Actio directa*»: Acciones directas eran aquellas con que contaba el acreedor, frente al deudor, desde el momento mismo de la

celebración del contrato, tales como. la «*actio certi*» (que persigue un objeto específico, suma de dinero o cosa); la «*actio ex stipulatio*» (que tiene el acreedor cuando el objeto no era ni dinero, ni bienes genéricos sino que implicaba un hacer); la «*actio locati*» (que tiene el arrendador contra el arrendatario); la «*actio commodati directa*» (para lograr la restitución de la cosa dada en préstamo); la «*actio depositi directa*» (para exigir al depositario la restitución de la cosa depositada); la «*actio mandati directa*» (para exigir al mandatario cuentas del mandato); la «*actio pignoratitia directa*» (para que el dueño recupere la cosa dada en prenda); la «*actio negotiorum gestorum directa*» (para exigir rendición de cuentas al gestor de un negocio). «*Actio contraria*»: Acciones por las cuales se pide siempre indemnización, o sea, nacen después de haberse realizado el contrato, como, la «*actio fiduciae*» (para la devolución de la propiedad transmitida en garantía); la «*actio redhibitoria*» (para rescindir el contrato por encontrarse vicios ocultos en la cosa vendida); la «*actio quanti minoris*» (por la que el comprador exige una reducción en el precio de la cosa por no corresponder al precio real), esta última también llamada «*actio estimatoria*»; la «*actio conducti*» (para hacer cumplir las obligaciones al arrendador); la «*actio commodati contraria*» (para lograr el resarcimiento de los posibles daños o gastos causados por la cosa dada en comodato le hubiere causado al comodatario); la «*actio depositi contraria*» (para que el depositante pague los gastos del depósito); la «*actio mandati contraria*» (para exigir al mandante cuentas de los gastos realizados durante el mandato); la «*actio pignoratitia contraria*» (para que el acreedor prendario exija recuperar los daños y gastos causados por la cosa pignorada); la «*actio aeviana*» (que permitía al pignorante quedarse en posesión de los *invecta et illata* que iban a servir de garantía); la «*actio quasi serviana*» (extensión de la *actio Serviana* a otros objetos dados en prenda, también llamada *hypotecaria*). La «*actio negotiorum gestorum contraria*» (para que el gestor recupere los gastos); la «*actio depensi*» (para que el fiador cobre al deudor principal lo que no se le hubiera reembolsado); la «*actio poenae persecutoria*» (para la reparación del daño); la «*actio rei persecutoria*» (para recuperar la cosa perdida y sus pertenencias, la actual [reipersecutoriedad](#)); la «*actio praescriptis verbis*» (en situaciones en que el actor había cumplido y el demandado no), llamada también «*actio civilis incerti*» o «*civilis in factum*», típica de los contratos innominados; y la «*actio doli*» (acción penal que se ejercita contra quien daña con [dolo](#)).

[editar]3.- Contratos nominados en el Derecho de Roma.

Algunos tipos de contratos en el derecho romano eran: **Aestimatum*. Contrato en virtud del cual una parte recibe objetos tasados con la obligación de venderlos o devolverlos después de cierto tiempo. * *Chirographum*. Forma de obligarse de los peregrinos, en virtud de la

cual el deudor entregaba al acreedor un recibo. * *Syngraphae*. Forma literal de obligarse los peregrinos, consistente en dos copias, una en poder del acreedor y la otra en poder del deudor. * *Conventio in manum*: Contrato *verbis en virtut* del cual la mujer al contraer nupcias entra a la familia del marido, ocupando jurídicamente el lugar de una hija. * *Depositum*: Depósito. Contrato que se perfecciona con la entrega de la cosa que el depositario ha de devolver cuando el depositante la requiera. * *Depositum irregulare*: Depósito de dinero o bienes fungibles. * *Dictio dotis*. Contrato *verbis* en el que el padre, un tercero o la mujer se comprometen a constituir una dote. * *Iusiurandum liberti*: Contrato *verbis* en virtud del cual el esclavo se compromete a prestar ciertos servicios al patrón. También llamado *promissio iurata liberti*. * *Locatio conductio*: Arrendamiento. Una de las partes (*locator*) se obliga a procurara la otra (*conductor*) el uso y el disfrute temporal de una cosa o la prestación de determinado servicio (*locatio conductio operarum*) o la ejecución de una obra (*locatio conductio operis*), a cambio de una cantidad de dinero llamado *merces*. * *Mandatum*: Mandato. Contrato en virtud del cual una persona (*mandante*) encarga a otra (*mandatario*) la realización gratuita de determinado acto, por cuenta o interés de aquella o tercero. * *Pignus*: Prenda. El deudor, o un tercero, entregan al acreedor la posesión de una cosa, en garantía de una deuda. * *Precarium*: Contrato inominado por el cual una de las partes concede el préstamo de una cosa a la otra parte, quien se lo ha solicitado especialmente (*preces*) la que está obligada a devolverlo a la primera solicitud. * *Societas*: Sociedad. Contrato entre dos o más personas, con el fin de participar en ganancias y pérdidas. * *Stipulatio*: Estipulación contrato verbal, solemne, unilateral que consiste en una pregunta seguida de una respuesta congruente. * *Transactio*: Contrato inominado que consiste en un convenio extrajudicial en virtud del cual las partes se hacen concesiones para evitar los resultados del juicio posterior.





Portada de Las *Siete Partidas*. Ejemplar de 1555, glosado por [Gregorio López](#).

[editar] 4.- Contratos tipificados (nominados) en las Siete Partidas.

El Código de las [Siete Partidas](#) del Rey [Alfonso X \(1252-1284\)](#), de [Castilla](#), ha ejercido, durante varios siglos, una enorme influencia jurídica en el derecho contractual de [España](#) y también de la mayoría de los países [hispanohablantes](#) de [América](#). La Partida Quinta compuesta de 15 títulos y 374 leyes, se refiere a los [actos](#) y contratos que puede el ser humano realizar o celebrar en el curso de su vida ([derecho privado](#)). Trata del contrato de [mutuo](#), prohibiendo el cobro de [intereses](#) o "[usura](#)"; de [comodato](#); de [depósito](#); de [donación](#); de [compraventa](#), con la distinción entre título y modo de adquirir (proveniente del derecho romano); de [permuta](#); de locación o [arrendamiento](#); de compañía o [sociedad](#); de estipulación o [promesa](#); y de la [fianza](#) y los *peños* ([hipotecas](#) y [prendas](#)). Se refiere, también, al [pago](#) y a la cesión de bienes. Asimismo, incluye importantes normas de derecho mercantil, referidas a los comerciantes y [contratos mercantiles](#).

[editar] Elementos del contrato

El contrato tiene todos los elementos y requisitos propios de un [acto jurídico](#) cuales son los elementos personales, elementos reales y elementos formales.

[editar] Elementos personales

Los sujetos del contrato pueden ser personas físicas o jurídicas con la capacidad jurídica, y de obrar, necesaria para obligarse. En este sentido pues, la [capacidad](#) en derecho se subdivide *encapacidad de goce* (la aptitud jurídica para ser titular de [derechos subjetivos](#), comúnmente denominada también como *capacidad jurídica*) y *capacidad de ejercicio o de obrar* activa o pasiva (aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones sin asistencia ni representación de terceros, denominada también como *capacidad de actuar*).

[editar] Elementos reales

Integran la denominada *prestación*, o sea, la cosa u objeto del contrato, por un lado, y la *contraprestación*, por ejemplo, dar suma de dinero, u otro acuerdo.

[editar] Elementos formales

La forma es el conjunto de signos mediante los cuales se manifiesta el consentimiento de las partes en la celebración de un contrato. En algunos contratos es posible que se exija una forma específica de celebración. Por ejemplo, puede ser necesaria la forma escrita, la firma ante [notario](#) o ante [testigos](#), etc.

[editar] Requisitos del contrato

Básicamente son tres, aquellos requisitos que, en casi todos los sistemas jurídicos, exigen las leyes, para alcanzar la eficacia del contrato: consentimiento, objeto y causa.

[editar] Consentimiento

Es el elemento volitivo, el querer interno, la voluntad que, manifestada bajo el consentimiento, produce efectos en derecho. La perfección del contrato exige que el consentimiento sea prestado libremente por todas las partes intervinientes. La voluntad se exterioriza por la concurrencia sucesiva de la [oferta](#) y de la [aceptación](#), en relación a la cosa y la [causa](#) que han de constituir el contrato. Será [nulo](#) el consentimiento viciado, por haber sido prestado por error, con violencia o intimidación, o [dolo](#).

Los vicios del consentimiento. La ausencia de vicios en el consentimiento es imprescindible para la validez y eficacia del contrato, a cuyo fin se requiere que la [voluntad](#) no esté presionada por factores externos que modifiquen la verdadera intención. Los más destacados [vicios del consentimiento](#) se encuentran **(a) el error**, **(b) la violencia** y **(c) el dolo**.

(a) El error: Cuando versa el *error*, existe una equivocación sobre el objeto del contrato, o sobre alguno de sus aspectos esenciales. El error es motivo de nulidad del contrato cuando recae sobre la naturaleza del contrato (quería hacer un arrendamiento e hizo una compraventa), sobre la identidad del objeto, o sobre las cualidades específicas de la cosa. El error no debe de ser de mala fe, porque de lo contrario, se convierte en dolo.

(b) La fuerza o violencia: En la violencia se ejerce una fuerza irresistible que causa un grave temor a una de las partes del contrato, o que una de las partes haya abusado de la debilidad de la otra. La amenaza de acudir ante una autoridad judicial para reclamar un [derecho](#) no es [coacción](#), a no ser que se amenace abusivamente de este derecho.

(c) El dolo: Todo medio artificioso, fraudulento o contrario a la buena fe, empleado con el propósito de engañar, o confundir, para inducir a una persona a consentir un contrato que, de haber conocido la verdad, no lo hubiera aceptado, es considerado [dolo](#). La víctima del dolo puede mantener el contrato y reclamar daños y perjuicios.

[editar] Objeto

Pueden ser objeto de contratos todas las [cosas](#) que no estén fuera del [comercio](#) de los hombres, aún las cosas futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los [servicios](#) que no sean contrarios a las [leyes](#), a la moral, a las *buenas costumbres* o al [orden público](#).

[editar] Causa

Normalmente, la normativa civil de los ordenamientos jurídicos exige que haya una *causa justa* para el nacimiento de los actos jurídicos. La causa es el motivo determinante que llevó a las partes a celebrar el contrato. Un contrato no tiene causa cuando las manifestaciones de voluntad no se corresponden con la función social que debe cumplir, tampoco cuando se simula o se finge una causa. El contrato debe tener causa y ésta ha de ser existente, verdadera y lícita.

Causa Fuente: es el origen o hecho jurídico generador de obligaciones o de un acto jurídico.

Causa Fin: es el propósito o finalidad perseguida por las partes al llevar a cabo el acto o negocio jurídico.

El problema de la causa gira en torno a la 'causa fin'. Ha habido discrepancias y debates que aún permanecen activos acerca de si debía considerarse a la causa fin como un elemento esencial de los actos jurídicos. Al parecer por la redacción del Art. 944 del CC debería ser.

Para quienes consideran que la causa fin no debe ser parte de los elementos esenciales del acto jurídico expresan que ésta se confunde con su objeto o con su consentimiento. Afirma esta postura que los elementos esenciales del negocio son: sujeto, objeto y forma.

Pero para quienes consideran que la causa fin es parte del negocio jurídico distinguen:

El objeto: como la materia sobre la cual versa el acto jurídico o sea los hechos, las cosas y;

La Causa: como la finalidad tenida en cuenta o en miras por las partes al celebrar el negocio.

Teoría de la Causa:

- Dificultad de la materia:* Aparición del problema de la causa en el campo del derecho.

La doctrina causalista de Domat y Pothier.

Domat fue el primero que desarrolló la teoría causalista de las obligaciones, éste sostenía que la causa de las obligaciones residía en la contraprestación que ejercía una persona con relación a otra. Su doctrina fue seguida y difundida por su discípulo Pothier, y que luego fue recogido por el Código Civil Francés de 1.804. Estos causalistas distinguieron los contratos sinalagmáticos de los contratos reales, unilaterales y los de títulos gratuitos. Domat y Pothier exigían como elemento para la validez de un contrato "una causa lícita en la obligación".-

El anticausalismo de Ernst, Laurent, Planiol y los grandes civilistas Europeos.

Cuando estaba en su apogeo la doctrina francesa del causalismo, en 1826 aparece un ensayo del Belga Ernst, titulado "es la causa un elemento esencial de la obligación contractual". Su idea se concreta en la siguiente hipótesis: " Si la causa en los contratos a título oneroso es lo que cada una de las partes debe respectivamente a la otra, se confunde con el objeto de la convención, y por lo tanto, de nada le sirve hacer de una sola y misma cosa dos elementos distintos y exigir cuatro condiciones: Voluntad, capacidad, objeto y causa, cuando en realidad sólo existen tres. Si en los contratos a título gratuito la causa reside en la libertad del benefactor, tampoco es cierto que ésta sea por sí misma una condición exterior de la existencia de tales contratos. No puede separarse un sentimiento que anima a la donante de la voluntad que expresa, para hacer de ella un elemento del contrato.

Planiol afirma que: "La causa es falsa e inútil". Es falsa, porque si se dice que en los contratos bilaterales la causa de la obligación de una de las partes es la prestación de la otra, olvida que la prestación y la obligación nacen al mismo tiempo y no es posible que una cosa sea causa de la otra. A estas teorías se han volcado la mayoría de los causalistas Franceses y Europeos. -

La reacción neocausalista de Henry Capitan, Maury y Josserand.-

A fines del siglo XIX y comienzos del XX han aparecido neocausalistas. Efectivamente, Capitant, Maury y Josserand, han revivido las teorías de Domat y Pothier. Los neocausalistas eran objetivistas, sostenían que el elemento causa es esencialmente un factor psicológico, conciben la causa como el fin concreto, el propósito, el interés que induce a las partes a contratar, el fin inmediato y determinante que han tenido en mira. No existe una voluntad sin un interés. Los códigos modernos han suprimido la causa en sus legislaciones, otros en cambio lo han incorporado, pero existen un marcado interés en suprimirla de los códigos actuales. -

La causa en el reciente Código Civil (Argentina):

En líneas generales podemos afirmar el Código Civil argentino alude a la causa, en su art. 417 cuando dispone, que: Las obligaciones derivan de alguna de las fuentes establecidas por la ley. Como se podrá apreciar en éste artículo se halla incorporado una noción causalista de las obligaciones. Ahora bien, cuando hablamos de la causa en el nuevo código se puede decir que prácticamente no ha variado nada en relación a su antecesor, nos referimos al código de Velez Sarfield. -

[\[editar\]](#) **Elementos accidentales**

Son aquellos que las partes establecen por cláusulas especiales, que no sean contrarias a la [ley](#), la [moral](#), las buenas costumbres, o el [orden público](#). Por ejemplo: el [plazo](#), la [condición](#), el [modo](#), la solidaridad, la indivisibilidad, la [representación](#), etc. En consonancia con la autonomía de la voluntad, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral, los buenos usos y costumbres, o el orden público.

[\[editar\]](#) Formación del contrato

Se trata aquí de analizar aquellos actos, causas, hechos, requisitos y formas que, instantánea o sucesivamente, han de confluir para la perfección y cumplimiento del contrato.

[\[editar\]](#) Acuerdo de voluntades

El contrato necesita de la manifestación inequívoca de la voluntad de las partes que conformarán el acto jurídico. Así, cuando las partes contratantes expresan su voluntad en el momento que se forma el contrato, se denomina *entre presentes*. Cuando la manifestación de la voluntad se da en momentos diferentes, se denomina *entre ausentes*. La distinción es importante para poder determinar con exactitud el momento en que el contrato entra en la vida jurídica de los contratantes. El contrato entre presentes entrará en vigencia en el momento de la manifestación simultánea de la voluntad, mientras que el contrato entre ausentes solamente hasta que el último contratante haya dado su manifestación.

[\[editar\]](#) Oferta y aceptación

La *oferta* es una manifestación unilateral de voluntad, dirigida a otro. El ejemplo clásico es el del comercio minorista que ofrece sus productos a cualquiera, a un precio determinado. La [oferta](#) es obligatoria, es decir, una vez emitida, el proponente no puede modificarla en el momento de la aceptación del sujeto interesado. La *aceptación* de la oferta debe ser explícita, de modo que el otro contratante debe mostrar su [consentimiento](#) expreso o tácito, de manera que indique su inequívoca intención de aceptar la oferta y adherirse a las condiciones del oferente. La vigencia obligatoria de la oferta varía en los distintos [ordenamientos jurídicos](#). Para algunos, el oferente puede variar la oferta mientras ésta no haya sido aceptada; en cambio en otros la oferta debe mantenerse intacta por todo el período que, usual o legalmente, se reconozca al contratante para aceptarla.

[\[editar\]](#) Aceptación en el contrato entre ausentes/distantes

Existen diversas teorías respecto al momento en que un contrato despliega sus efectos jurídicos cuando se trata de partes distanciadas físicamente entre sí. Confluyen diversas teorías: Teoría de la emisión: Entiende que la oferta es aceptada en el momento en que se produce la aceptación del aceptante. Teoría de la remisión (o expedición): La aceptación se

produce en el momento en que se acepta y se da remisión de dicha aceptación al oferente. Teoría de la recepción: La aceptación se produciría en este caso tras la aceptación, remisión y llegada de esta última al ámbito donde el oferente realiza su actividad (empresa, domicilio, etc). Teoría del conocimiento: Exige aceptación, remisión, llegada al ámbito y, además, conocimiento de ello. La doctrina española se inclina por la teoría de la *recepción*, pese a que la del *conocimiento* sea más estricta (véase jurisprudencia al respecto, o la Ley de Contratación Automática).

[\[editar\]](#) **Etapa precontractual**

El [precontrato](#) tiene como fin la preparación de un contrato futuro. Pueden identificarse tres diferentes *tipos de precontrato*: *El pacto de contrahendo*. Las personas se obligan entre sí para llevar a cabo negociaciones que den como resultado un contrato futuro. No pueden romper las negociaciones arbitrariamente sin incurrir en responsabilidad contractual. *La promesa unilateral aceptada*. Un sujeto presenta una oferta para un contrato futuro a otro sujeto, quien asiente en estudiarla y decidir si la acepta o rechaza. El oferente conviene en no retirar la oferta durante un determinado plazo. Únicamente el oferente está obligado en este pacto. Las propuesta comerciales son un ejemplo típico de este tipo de precontrato, en donde la empresa oferente se compromete a mantener la oferta intacta por un periodo determinado, por ejemplo, 30 días. *La promesa bilateral o recíproca*.

[\[editar\]](#) **Forma de los contratos**

La forma puede ser determinante, a veces, de la *validez y eficacia de los contratos*. Los contratos pueden ser *verbales* o *escritos*; verbales, si su contenido se conserva sólo en la memoria de los intervinientes, o escritos, si su contenido se ha transformado en texto gramatical reflejado o grabado en soporte permanente y duradero (papel, cinta magnética visual o sonora, CD, DVD, PD, etc.) que permita su lectura y exacta reproducción posterior. Los contratos escritos pueden además ser *solemnes* o no, dependiendo de si deben formalizarse en *escritura pública notarial*, e incluso si la ley exige su inscripción en algún tipo de registro público ([Registro de la propiedad](#), [Registro mercantil](#), Registro de cooperativas, Registro de entidades urbanísticas colaboradoras, etc.). En los denominados [contratos reales](#), su perfección de su forma exige además la entrega de la cosa (por ejemplo el préstamo, aunque se recoja en escritura pública, éste no nace si no se entrega el [capital](#) prestado en el acto de la suscripción del contrato).

[\[editar\]](#) **Efectos de los contratos**

"*El contrato es ley entre las partes*" es una expresión común ([contractus lex](#)). Sin embargo, esto no significa que los contratos tienen un poder equivalente al de las leyes. Los preceptos

fundamentales nacidos de los contratos, que los intervinientes deben observar serán los siguientes: Las partes deben ajustarse a las condiciones estipuladas en el contrato (principio de literalidad). Las condiciones y los efectos del contrato solo tienen efecto entre las partes que aceptaron el contrato, y sus causahabientes (principio de relatividad del contrato). Los pactos contenidos en los contratos deben ejecutarse en los términos que fueron suscritos. Las estipulaciones de los contratos típicos, que fueran contrarias a la ley, se tienen por no puestas. Las disposiciones legales reconocen al contrato como fuente de [obligaciones](#). Las obligaciones contractuales son obligaciones civiles, por lo que el acreedor puede exigir del deudor la satisfacción de la deuda según lo pactado. En caso que el cumplimiento del objeto de la obligación no sea posible, por equivalencia, el acreedor puede demandar la indemnización de daños y perjuicios. Una vez que un contrato ha nacido válidamente, se convierte en irrenunciable, y las obligaciones originadas por el contrato válido no se pueden modificar unilateralmente.

[\[editar\]](#) Efectos de los contratos para terceros

En principio, los contratos sólo tienen efectos entre las partes que lo forman. Sin embargo, hay contratos que sí surten efectos sobre terceros. Un *tercero* es un sujeto que no participó en la formación del vínculo contractual, y que por lo tanto, no hizo manifestación de voluntad sobre el contrato. Incluso, puede ser que el tercero ni siquiera supiera de la existencia del convenio.

[\[editar\]](#) Terceros involucrados forzosamente

(a) Efectos respecto de los causahabientes.- En principio, los herederos suceden al difunto en sus derechos y obligaciones, excepto en aquellas que sean personalísimas. En algunos ordenamientos jurídicos, como el costarricense, no opera la *confusión de patrimonios*, sino que el patrimonio de la sucesión responde a las obligaciones del difunto. La nulidad de los contratos del causante posterior a la sucesión afectan a los causahabientes, pues pueden verse en la situación de tener que restituir a terceros. Adicionalmente, los causahabientes a título particular se verán afectados por las restricciones que haya impuesto el causante, por ejemplo, una hipoteca, una servidumbre o un derecho de usufructo a favor de otro. **(b) Efectos respecto de los acreedores quirografarios.**- Cualquier contrato del deudor que afecte su patrimonio implica una consecuencia para la garantía del *acreedor quirografario*. Para protegerlo se ha establecido la acción oblicua y la acción pauliana, sin embargo, cada una de ellas puede ser invocada solamente bajo ciertas condiciones. A saber, la acción oblicua solamente la puede ejercer el acreedor por la inacción del deudor en la protección de su propio patrimonio, y la acción pauliana solamente se puede ejercer sobre

un deudor que se encuentre en estado de [insolvencia](#). (c) *Efectos respecto de los penitus extranei*.- Los *penitus extranei* son todas aquellas personas ajenas a una relación contractual. Aún así, los efectos de los contratos son oponibles ante estos terceros, pues no pueden alegar desconocimiento del acto jurídico y sus efectos, como sería en el caso de [derecho reales](#) o personales inscritos en un registro público con eficacia jurídica, capitulaciones matrimoniales, y las inscripciones de sociedades civiles o mercantiles.

[editar] **Terceros involucrados voluntariamente por las partes**

En principio, no pueden asignarse obligaciones a sujetos que no hayan participado y consentido en la formación del vínculo jurídico. Pero diferente es el caso de la constitución de beneficios a nombre de terceros.

[editar] **Garantía**

Usados como método para obtener [seguridad jurídica](#), en sentido genérico, la [garantía](#) es una de las consecuencias de los contratos, en especial de los traslativos onerosos, en tanto que su existencia atribuye a las partes la facultad indubitada para adquirir, ocupar, exigir o mantener el [derecho real](#) o [personal](#) transmitido, esgrimible tanto frente a la persona que lo ha transmitido, como frente a terceros, que por ello deben cesar en las persecuciones al mismo objeto del contrato, de modo que, en su virtud, el sujeto pueda persistir en goce pacífico del beneficio, o del patrimonio, obtenido por medio del contrato. La [prueba](#) más ostensible del sistema de protección del contrato lo hallamos en el «saneamiento por evicción» y el «saneamiento por vicios ocultos» al que legalmente se hallan sujetos los transmitentes en un contrato, se origina un punto de protección con el que se propicia que en caso que el adquirente sea despojado del objeto por [acción reivindicatoria](#) de un sujeto con mejor [título](#) de derecho ([reipersecutoriedad](#)), entra en juego la «garantía por evicción» y el enajenante debe devolverle no solamente el valor de la cosa, sino también los gastos legales del contrato y de la acción emprendida de contrario, en su caso. Del mismo modo ocurre con los «vicios ocultos» del bien transmitido. De modo que, una cosa es la «*garantía de los contratos*» y otra son los «*contratos de garantía*». Estos últimos en sí contienen las dos virtudes, es decir, son garantía genérica de su contenido para los sujetos que los han suscrito y además contienen como parte de su objeto, el mérito de asegurar el cumplimiento de otro contrato u obligación distinta. Ejemplo de estos últimos son los contratos de [aval](#), [comfort letter](#), [stand-by letter](#), [fianza](#), [prenda](#), [hipoteca](#), [anticresis](#), [seguro](#), etc.

[editar] **Interpretación de los contratos**

Interpretar un texto consiste en atribuir significado preciso a sus palabras. La interpretación de cualquier texto es fundamental, y especialmente lo es en materia de contratos, porque de ella depende la posterior calificación jurídica y determinación de los efectos que el ordenamiento asigna a la manifestación de la voluntad comprendida en sus términos. Tratándose de los contratos su interpretación tendrá en esencia que definir la causa, el objeto y las manifestaciones de voluntad con integración de aquello que, no siendo esencial, falte a su perfección (principio de integración del contrato). El problema de la incoherencia del contrato, en caso de discordia entre las partes, se traslada al juez, que aplicará las reglas interpretativas conforme al principio de legalidad.

[\[editar\]](#) **Métodos de interpretación**

Existen varios métodos de interpretación que pueden variar según el Código Civil que rija. Pero, se observan básicamente dos corrientes, dos métodos de interpretación: el que propone analizar el texto (literalmente) y el que propone encontrar la intención común de las partes, o sea, qué fue lo que los autores quisieron decir. Varios autores entienden que llegar a conocer la voluntad común de las partes es muy complejo y aumenta la discrecionalidad del juez.

[\[editar\]](#) **Pautas para la interpretación de expresiones ambiguas**

Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultare la validez, y del otro la [nulidad](#) del acto, deben entenderse en el primero. Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito. Los hechos de los contrayentes, posteriores al contrato, que tengan relación con lo que se discute, servirán para explicar la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato. Las cláusulas ambiguas se interpretan por lo que es de uso y costumbre en el lugar del contrato.

[\[editar\]](#) **Interpretación a favor del deudor**

Las cláusulas ambiguas deben interpretarse a favor del deudor (*favor debitoris*). Pero las cláusulas ambiguas, u oscuras, que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de su falta de explicación. Lo anterior, recoge una antigua regla romana (*interpretatio contra stipulator*), su fundamento se encuentra en el principio de la responsabilidad, que impone la carga de hablar claro. Así la oscuridad del pacto debe perjudicar al declarante. La generalidad de las leyes de [defensa del consumidor](#) establecen que ante la duda debe interpretarse a favor del consumidor.

[\[editar\]](#) **Teoría subjetivista**

Según esta teoría, el juez debe buscar la solución basado en las intenciones que hayan tenido las partes al momento de contratar. La labor del juez consistiría, entonces, en investigar estas intenciones.

[\[editar\]](#) **Teoría objetivista**

El juez debe evaluar los datos objetivos que emanan del acuerdo para precisar cual fue la intención común de las partes.

[\[editar\]](#) **Teoría de la imprevisión**

La [teoría de la imprevisión](#) también aplica para los contratos, en caso que, por cambios radicales en las condiciones económicas generales, la satisfacción del contrato se le haga en exceso gravosa, y deban ajustarse las condiciones del contrato para que se asemejen a lo que las partes tuvieron en mente originalmente.

[\[editar\]](#) **Ineficacia de los contratos**

Son ineficaces los contratos que carezcan de alguno de los elementos esenciales, o aunque éstos se dieran, no obstante estuvieran viciados de algún modo. La ineficacia tiene distintas manifestaciones y efectos según la clase de invalidez que se cause al contrato. A este respecto son consecuencia de vicios invalidantes típicos:

la [anulabilidad](#), [nulidad](#), [resciliación](#), [rescisión](#), [resolución](#), o [revocación](#).

[\[editar\]](#) **Responsabilidad contractual**

La **responsabilidad contractual** es aquella que nace del contrato (a diferencia de la *responsabilidad extracontractual*) y requiere que la parte (sujeto) que la exige se halle ligada mediante un nexo contractual a la persona que la debe.

[\[editar\]](#) **La inejecución de contratos y la responsabilidad contractual**

El contrato puede ser mal ejecutado o no ser ejecutado del todo. En estos casos, el acreedor tiene el derecho de acudir a las instancias judiciales, para obligar al deudor a satisfacer forzosamente el contrato o a ser indemnizado por daños y perjuicios. Tratándose de obligaciones de hacer, el cumplimiento forzoso no es posible. La falta contractual es una conducta antijurídica imputable al deudor. El incumplimiento debe ser culposo o doloso. Algunos ordenamientos, que siguen la teoría subjetivista de la valoración de la responsabilidad, toman en cuenta el dolo para agravar la responsabilidad del deudor. En ciertas obligaciones, ni siquiera la fuerza mayor exime del cumplimiento de la deuda, por ejemplo, en las obligaciones de entregar una suma de dinero.

[\[editar\]](#) **Clasificación de los contratos**

Citamos, a continuación, las clases más comunes, sobre las cuales la doctrina es coincidente, y que son:

[\[editar\]](#) **Contratos unilaterales y bilaterales**

Contrato unilateral: es un acuerdo de voluntades que engendra obligaciones solo para una parte. *Contrato bilateral*: es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a obligaciones para ambas partes. Cuando en un contrato unilateral existen [obligaciones](#) que impliquen la transferencia de una cosa, si esta se destruye por [caso fortuito](#) o [fuerza mayor](#) es necesario poder establecer quién debe de sufrir la pérdida. La cosa siempre perece para el acreedor (en los contratos traslativos de dominio el acreedor es el dueño; mientras en los contratos traslativos de uso, el acreedor a la restitución es el dueño y la cosa perece para él). Si el contrato fuere [bilateral](#) no habría posibilidad de plantear el problema, porque esta cuestión supone que siendo las obligaciones recíprocas, una parte no cumple entregando la cosa, por un caso de fuerza mayor y en atención a esto la otra parte debe cumplir, ya que no es imputable el incumplimiento del deudor. La excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti*). En todos los contratos bilaterales, que generan obligaciones recíprocas, cuando una parte no cumple o se allana a cumplir, carece de derecho para exigir a la otra el cumplimiento de su obligación, y si a pesar de ello pretendiera exigir judicialmente el cumplimiento por una demanda, el demandado le opondrá la excepción de contrato no cumplido. La *exceptio non adimpleti* no puede presentarse en los contratos unilaterales, por una sencilla razón de que en ellos solo una de las partes está obligada, y si no cumple, la otra podrá judicialmente exigir ese cumplimiento, sin que pueda oponerse dicha excepción, ya que no tiene por su parte ninguna obligación que realizar.

[\[editar\]](#) **Contratos onerosos y gratuitos**

Contrato oneroso: es aquél en el que existen beneficios y gravámenes recíprocos, en éste hay un sacrificio equivalente que realizan las partes (equivalencia en las prestaciones recíprocas); por ejemplo, la compraventa, porque el vendedor recibe el provecho del precio y a la vez entrega la cosa, y viceversa, el comprador recibe el provecho de recibir la cosa y el gravamen de pagar. *Contrato gratuito*: sólo tiene por objeto la utilidad de una de las dos partes, sufriendo la otra el gravamen. Es gratuito, por tanto, aquel contrato en el que el provecho es para una sola de las partes, como por ejemplo el [comodato](#).

[\[editar\]](#) **Contratos conmutativos y aleatorios**

Contrato conmutativo: es aquel contrato en el cual las *prestaciones* que se deben las partes son ciertas desde el momento que se celebra el acto jurídico, un ejemplo muy claro es el contrato de [compraventa](#) de una casa. *Contratos aleatorio*: es aquel que surge cuando la prestación depende de un acontecimiento futuro e incierto y al momento de contratar, no se

saben las ganancias o pérdidas hasta el momento que se realice este acontecimiento futuro. Ejemplos son el contrato de [compraventa](#) de cosecha llamado de "esperanza", apuestas, juegos, etc. Entre las características comunes de los contratos aleatorios destacan: La incertidumbre sobre la existencia de un hecho, como en la apuesta, o bien sobre el tiempo de la realización de ese hecho (cuándo). La oposición y no sólo la interdependencia de las prestaciones, por que cuando la incertidumbre cesa, forzosamente una de las partes gana y la otra pierde, y, además, la medida de la ganancia de una de las partes es la medida de la pérdida de la otra. Es importante señalar que el Diccionario de la lengua española, define al término aleatorio, del latín "aleatorius" el cual significa, propio del juego de dados, adj. Pertenciente o relativo al juego de azar.

[\[editar\]](#) **Contratos principales y accesorios**

Contrato principal: es aquel que existe por sí mismo, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal. Los accesorios siguen la suerte de lo principal porque la nulidad o la inexistencia de los primeros origina a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato accesorio. *Contratos accesorios*: son también llamados "de garantía", porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal, y de esta forma de garantía puede ser personal, como la [fianza](#), en que una persona se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace; o real, como el de [hipoteca](#), el de [prenda](#), en que se constituye un derecho real sobre un bien enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. La regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sufre en ciertos casos excepciones, porque no podría existir el contrato accesorio, sin que previamente no se constituyese el principal; sin embargo, el Derecho nos presenta casos que puede haber fianza, prenda o hipoteca, sin que haya todavía una obligación principal, como ocurre cuando se garantizan [obligaciones](#) futuras o condicionales.

[\[editar\]](#) **Contratos instantáneos y de tracto sucesivo**

Contratos instantáneos, o *de tracto único*, son aquellos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, es decir, su cumplimiento se lleva a cabo en un solo acto. *Contrato de Tracto Sucesivo*: es aquel en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado, y que, por deseo de las partes se puede extender para satisfacer sus necesidades primordiales y éstos términos pueden ser: (a) Ejecución continuada: ejecución única pero sin interrupción. (b) Ejecución periódica: varias prestaciones que se ejecutan en fechas establecidas. (c) Ejecución intermitente: se da cuando lo solicita la otra parte. Características de las ejecuciones son: La ejecución es autónoma de las demás, por lo que cada acto es autónomo. Existe una retroactividad por cada acto

jurídico que se realice. Si se presenta un elemento antijurídico, lo que procede es anular alguna prestación ya realizada.

[\[editar\]](#) **Contrato consensual y real**

Contrato consensual: por regla general, el consentimiento de las partes basta para formar el contrato; las obligaciones nacen tan pronto como las partes se han puesto de acuerdo. El consentimiento de las partes puede manifestarse de cualquier manera. No obstante, es necesario que la voluntad de contratar revista una forma particular, que permita por medio de ella conocer su existencia. No es la simple coexistencia de dos voluntades internas lo que constituye el contrato; es necesario que éstas se manifiesten al exterior. *Contrato real*: queda concluido desde el momento en que una de las partes haya hecho a la otra la tradición o entrega de la cosa sobre la que versare el contrato.

[\[editar\]](#) **Contrato formal, solemne o no solemne, y no formal**

Contrato formal: es aquel en que la ley ordena que el consentimiento se manifieste por determinado medio para que el contrato sea válido. En la legislación se acepta un sistema ecléctico o mixto respecto a las formalidades, porque en principio, se considera que el contrato es consensual, y sólo cuando el legislador imponga determinada formalidad debe cumplirse con ella, porque de lo contrario el acto estará afectado de nulidad. Por ejemplo la [compraventa](#) de inmuebles que debe otorgarse por escritura pública. *Contrato formal solemne*: es aquel que además de la manifestación del consentimiento por un medio específico, requiere de determinados ritos estipulados por la ley para producir sus efectos propios. Vg. [Matrimonio](#) Las formalidades serán *ad probationem* cuando deben ser realizadas con fin de poder demostrar la celebración de un acto; por lo general consiste en realizar el acto ante notario o funcionario público al efecto. Las formalidades serán *Ad solemnitatem* cuando la voluntad de las partes, por exigencia legal requiere una formalidad particular sin la cual el contrato no tiene eficacia jurídica. La distinción entre contratos formales y solemnes estriba en lo referente a la sanción. La falta de forma origina la [nulidad](#) relativa; la falta de solemnidad ocasiona la [inexistencia](#).

[\[editar\]](#) **Contrato privado y público**

Contrato privado: es el realizado por las personas intervinientes en un contrato con o sin asesoramiento profesional. Tendrá el mismo valor que la escritura pública entre las personas que los suscriben y sus causahabientes *Contrato público*: son los contratos autorizados por los funcionarios o empleados públicos, siempre dentro del ámbito de sus competencias, tiene una mejor condición probatoria. Los documentos notariales son los que tienen una mayor importancia y dentro de ellos principalmente las escrituras públicas.

[\[editar\]](#) **Contrato nominado o típico e innominado o atípico**

Contrato nominado o típico: es aquel contrato que se encuentra previsto y regulado en la ley. Por ello, en ausencia de acuerdo entre las partes, existen normas dispositivas a las que acudir. (Compraventa, arrendamientos...) *Contrato innominado o atípico*: es aquel para el que la [ley](#) no tiene previsto un nombre específico, debido a que sus características no se encuentran reguladas por ella. Puede ser un [híbrido](#) entre varios contratos o incluso uno completamente nuevo. Para completar las [lagunas del derecho](#) o situaciones no previstas por las partes en el contrato, es necesario acudir a la regulación de contratos similares o [análogos](#).

Es importante mencionar que los contratos innominados no son los que no están previstos por el Código Civil, porque todos los contratos lo están; simplemente son los que no están expresamente definidos en sus artículos aunque, sin perjuicio de que las partes los definan expresamente en el momento de contratar, en el marco de su autonomía de la voluntad.

[editar] **Contratos determinados únicamente en su género**

Son aquellos en los que solo se hace mención a la cantidad y calidad del objeto del contrato, por Ej.: La venta de 100 toneladas métricas de soya. Como se puede observar no se está indicando qué soya se vende, en este caso debe presumirse que la calidad es de término medio.

[editar] **Por su publicidad**

Públicos: cuando son realizados bajo la autoridad de [notarios](#) o [jueces](#). *Privados*: son los contratos otorgados por las partes contratantes sin la autorización o la existencia de [fedatario público](#), aunque pueden contar con la presencia de testigos.

[editar] **Principales tipologías de contratos**

Es ilimitado el número de modalidades de contratos que puede ofrecer un sistema jurídico que cuente con libertad de contratación, como casi infinitos son los [derechos](#) y [obligaciones](#) que pueden crear las partes, incluyendo el hacerlo de manera pura y simple, o sometida a alguna modalidad. Sin embargo, la legislación [civil](#) de la mayoría de los países ha regulado los más importantes de éstos, bien sea en sus respectivos [Códigos Civiles](#), o bien en [leyes](#) especiales, creando un sistema de *contratos típicos* o *nominados*, cuya regulación esencial consta en la [leyes](#) y se halla sustraída a las *partes del contrato*, con fines de seguridad, protección y equilibrio entre los eventuales sujetos. La «tipicidad de los contratos» se hace efectiva mediante el «principio de integración del contrato», aplicado bien con arreglo a la *formulación* que las partes hubieren atribuido a su contrato, o bien conforme se deduzca del contenido de las cláusulas

del texto, si fueren oscuros los términos en que el contrato se hubiese formulado por las partes.

- [Acuerdo prenupcial](#) (Capitulaciones matrimoniales).
- [Arrendamiento financiero](#).
- [Buena fe registral](#)
- [Agencia](#).
- [Anticresis](#).
- [Arras](#)
- [Arrendamiento](#).
- [Carta de patrocinio](#)
- [Comisión](#).
- [Comodato](#).
- [Compraventa](#).
- [Concesión](#).
- [Depósito](#).
- [Distribución](#).
- [Donación](#).
- [Edición](#).
- [Empresa conjunta](#) o *joint venture*.
- [Enfiteusis](#).
- [Factoraje](#) (*Factoring*).
- [Fianza](#)
- [Franquicia](#) (*Franchising*).
- [Hipoteca](#).
- [Mandato](#).
- [Matrimonio](#).
- [Mutuo](#).
- [Opción](#).
- [Permuta](#).
- [Prenda](#).
- [Promesa](#) (Precontrato o promesa de contrato).
- [Prestación de servicios](#).
- [Representación](#).
- [Renting](#)
- [Seguro](#).
- [Sociedad](#).
- [Suministro](#).
- [Transferencia de tecnología](#) (*Know-how*).
- [Transporte](#).
- [Trabajo \(individual\)](#)
- [Trabajo \(colectivo\)](#).

Principio de buena fe

Para otros usos de este término, véase [Buena Fe](#).

La **buena fe** (del latín, *bona fides*) es un [principio general del Derecho](#), consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las [partes](#) interesadas en un [acto](#), [contrato](#) o [proceso](#). En ocasiones se le denomina principio de **probidad** ^[*cita requerida*].

Para efectos del [Derecho procesal](#), [Eduardo Couture](#) lo definía como la "*calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón*". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un [juicio](#).

La buena fe es aplicada en diversas ramas del [Derecho](#). En el [Derecho civil](#), por ejemplo, a efectos de la [prescripción adquisitiva](#) de un bien, en virtud del cual a quien lo ha poseído de "buena fe" se le exige un menor tiempo que a aquel que lo ha hecho de "mala fe". En general, en las diversas ramas del Derecho reciben un tratamiento diferenciado las personas que actuaron de buena o de mala fe.

En los circuitos políticos del siglo en curso (generalmente latinoamericanos), se utiliza la denominación "probidad" como condición de bondad, rectitud o transparencia en el proceder de los funcionarios públicos; puede contraponerse al término "corrupción".

Derecho



La representación de la Diosa Justicia muestra a la diosa equipada con tres símbolos del Derecho: la espada simboliza el poder coercitivo del estado; la balanza simboliza el equilibrio entre los derechos de los litigantes; y la venda sobre los ojos representa la imparcialidad.¹

El **Derecho** es el orden **normativo** e institucional de la **conducta humana** en **sociedad** inspirado en postulados de **justicia**, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de **normas** que regulan la convivencia **social** y permiten resolver los conflictos inter subjetivos.

La definición final da cuenta del **Derecho positivo**, pero no su fundamento; por ello **juristas**, **filósofos** y teóricos del Derecho han propuesto a lo largo de la historia diversas definiciones alternativas, y distintas **teorías jurídicas** sin que exista, hasta la fecha, **consenso** sobre su validez. El estudio del concepto del Derecho lo realiza una de sus ramas, la **Filosofía del Derecho**. Con todo, la definición propuesta inicialmente resuelve airoosamente el problema de "validez" del fundamento del Derecho, al integrar el valor Justicia en su concepto. La validez de los conceptos jurídicos y metajurídicos son estudiadas por la **teoría del Derecho**.

Los conceptos de Derecho positivo y el Derecho vigente se pueden reducir a que el primero es el que se aplica y el segundo es el que el órgano legislativo publica para ser obedecido en tanto dure su vigencia, mientras no sea sustituido por medio de la abrogación o derogación. Por lo tanto no todo Derecho vigente es positivo, es decir hay normas jurídicas que tienen poca aplicación práctica; es decir, no es Derecho positivo pero si es Derecho vigente.²

Desde el punto de vista objetivo, dicese del conjunto de [leyes](#), [reglamentos](#) y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el [Estado](#) para la conservación del orden social. Esto es, teniendo en cuenta la validez; es decir que si se ha llevado a cabo el procedimiento adecuado para su creación, independientemente de su eficacia (si es acatada o no) y de su ideal axiológico (si busca concretar un valor como la justicia, paz, orden, etc).

Contenido

[\[ocultar\]](#)

[1 Etimología](#)

[2 Concepto](#)

[3 Creación del Derecho](#)

[4 Funciones del Derecho](#)

[5 Realización del Derecho](#)

[6 Fuentes](#)

[7 Ciencia del Derecho](#)

[8 Contenido](#)

[9 Divisiones Del Derecho](#)

[10 Véase también](#)

[11 Bibliografía](#)

[12 Referencias](#)

[13 Enlaces externos](#)

[editar]Etimología



El [Código de Hammurabi](#), creado en el año 1765 a. C. por el [rey homónimo de Babilonia](#), es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado. En él aparece la [ley del Talión](#), que estableció la regla de la proporcionalidad, como criterio de [justicia](#). Se encuentra en el [Museo del Louvre, París](#).

La palabra derecho deriva de la voz [latina](#) "*directum*", que significa "lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma", o como expresa [Villoro Toranzo](#), "lo que no se desvía ni a un lado ni otro."

La expresión "directum" aparece, según [Pérez Luño](#), en la Edad Media para definir al derecho con connotaciones morales o religiosas, el derecho "conforme a la recta razón". Esto es así si tenemos en cuenta frases como "non omne quod licet honestum est" (no todo lo que es lícito es honesto, en palabras del jurista romano [Paulo](#)), que indica el distanciamiento de las exigencias del derecho respecto a la moral. Esta palabra surge por la influencia estoico-cristiana tras la época del secularizado derecho de la época romana y es el germen y raíz gramatical de la palabra "derecho" en los sistemas actuales: *diritto*, en italiano; *direito*, en portugués; *dreptu*, en rumano; *droit*, en francés; a su vez, *right*, en inglés; *recht* en alemán y en neerlandés, donde han conservado su significación primigenia de "recto" o "rectitud."

La separación posterior del binomio "ius"-*"directum"* no pretende estimar que la palabra "ius" se halle exenta de connotaciones religiosas: téngase en cuenta que en la época romana temprana, según [Pérez Luño](#), los aplicadores del derecho fueron, prácticamente de forma exclusiva, los pontífices.

Aunque la definición del término "ius" y su origen aún no esté clara, estudios actuales de [Giambattista Vico](#) relacionan muy inteligentemente y casi sin lugar a dudas la procedencia de este término de "Iupiter" (Júpiter), principal Dios del panteón romano, representativo de las ideas de poder y justicia.

El [Derecho objetivo](#) puede responder a distintas significaciones:

- El conjunto de reglas que rigen la convivencia de los hombres en sociedad.
- Norma o conjunto de normas que por una parte otorgan derechos o facultades y por la otra, correlativamente, establecen o imponen obligaciones.
- Conjunto de normas que regulan la conducta de los hombres, con el objeto de establecer un ordenamiento justo de convivencia humana.

El [Derecho subjetivo](#) se puede decir que es:

- La facultad que tiene un sujeto para ejecutar determinada conducta o abstenerse de ella, o para exigir de otro sujeto el cumplimiento de su deber.
- La facultad, la potestad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos.

[editar]**Concepto**

Del Derecho se ha dicho que es un conjunto de [normas jurídicas](#) que forman un sistema hermético al punto que las soluciones hay que buscarlas en las propias normas, criterio válido durante mucho tiempo y que, por lo demás, hay cierta cuota de certeza que ofrece seguridad jurídica a las relaciones sociales que se desarrollan en ese lugar y tiempo.

En principio, digamos que es un conjunto de normas de carácter general, que se dictan para regir sobre toda la sociedad o sectores preestablecidos por las necesidades de la regulación social, que se imponen de forma obligatoria a los destinatarios, y cuyo incumplimiento debe acarrear una sanción coactiva o la respuesta del Estado a tales acciones. Estas normas no son resultado solamente de elementos racionales, sino que en la formación de las mismas inciden otros elementos, tales como intereses políticos y socioeconómicos, de valores y exigencias sociales predominantes, en tanto condicionan una determinada voluntad política y jurídica, que en tanto se haga dominante se hace valer a través de las normas de Derecho. A su vez esas normas expresan esos valores, conceptos y exigencias, y contendrán los mecanismos para propiciar la realización de los mismos a través de las conductas permitidas, prohibidas o exigidas en las diferentes esferas de la vida social.

La diversidad social y de esferas en que metodológica y jurídicamente se pueden agrupar, es consecuencia del nivel de desarrollo no sólo de las relaciones, sino también de la normativa y de las exigencias de progreso de las mismas, pero aún con esta multiplicidad de normativas existentes, el

Derecho ha de ser considerado como un todo, como un conjunto armónico. Esa armonía interna puede producirse por la existencia de la voluntad política y jurídica que en ellas subyace. En sociedades plurales la armonía de la voluntad política depende de la coincidencia de intereses de los grupos político partidistas predominantes en el legislativo y en el ejecutivo, así como de la continuidad de los mismos en el tiempo. Cambios también se pueden producir con las variaciones de los intereses socioeconómicos y políticos predominantes, al variar la composición parlamentaria o del [gobierno](#). Asimismo, en sociedades [monopartidistas](#) y con presupuesto de la unidad sobre la base de la heterogeneidad social existente, la armonía de la voluntad normativa es mucho más factible si bien menos democrática, lo que no quiere decir que se logre permanentemente; la base de la armonía radica en los intereses únicos del partido.

Doctrinalmente se defiende la existencia de unidad y coherencia; pero lo cierto es que en la práctica lo anterior es absolutamente imposible en su aspecto formal, aún a pesar de los intereses y valores en juego, por cuanto las disposiciones normativas se promulgan en distintos momentos históricos, por órganos del Estado diferentes, e incluso dominados éstos por mayorías políticas o con expresiones de voluntades políticas muy disímiles. Igualmente no siempre hay un programa pre elaborado para actuación normativa del Estado (programas legislativos), sino que la promulgación de una u otra disposición depende de las necesidades o imposiciones del momento. En tales situaciones se regulan relaciones sociales de una forma, con cierto reconocimiento de derechos e imposiciones de deberes, con determinadas limitaciones, se establecen mandatos de ineludible cumplimiento; y estas disposiciones pueden ser cuestionadas por otros órganos del Estado, derogadas por los superiores, o modificadas por los mismos productores meses o años después. Es decir, en el plano formal, haciendo un análisis de la existencia de una diversidad de disposiciones, si encontraremos disposiciones que regulan de manera diferente ciertas instituciones, o las prohíben, o las admiten, o introducen variaciones en su regulación, o que también en el proceso de modificación o derogación, se producen vacíos o lagunas, es decir, esferas o situaciones desreguladas.

En el orden fáctico, y usando argumentos de la [teoría política](#), las bases para la armonía las ofrece, ciertamente, la existencia de una voluntad política predominante, y de ciertos y determinados intereses políticos en juego que desean hacerse prevalecer como ya antes expusimos. Y desde el punto de vista jurídico-formal, la existencia de un conjunto de principios que en el orden técnico jurídico hacen que unas disposiciones se subordinen a otras, que la producción normativa de un órgano prime sobre la de otros, que unas posteriores puedan dejar sin vigor a otras anteriores, como resulta de los principios de jerarquía normativa no por el rango formal de la norma, sino por la jerarquía del órgano del aparato estatal que ha sido facultado para dictarla o que la ha dictado; de prevalencia de la norma especial sobre la general; que permita que puedan existir leyes generales y a su lado leyes específicas para ciertas circunstancias o instituciones y que permitan regularla de forma diferenciada, y aún así ambas

tengan valor jurídico y fuerza obligatoria.; o el principio de derogación de la norma anterior por la posterior, por sólo citar algunos ejemplos.

[editar] Creación del Derecho

La producción del Derecho es básicamente estatal y es este otro factor que proporciona coherencia a las disposiciones normativas vigentes. Sin ser defensora de posiciones absolutamente normativistas, y aún cuando entre nosotros esta noción ha sido fuertemente criticada no podemos omitir el hecho de que lo cierto es que sólo aceptando que el Derecho es resultado exclusivo del Estado, la prevalencia de la Constitución respecto a todo el ordenamiento jurídico dictado por los órganos competentes, la sumisión del Estado a la ley y el principio de seguridad jurídica ciudadana serán efectivos.

Como resultado de esta aseveración, las **lagunas** o vacíos normativos son un sin sentido y el operador jurídico o el juez han de ser capaces de encontrar entre las normas la solución del caso que tienen ante sí, han de precisar dentro del conjunto armónico, del "sistema" y adoptar la única respuesta posible al caso, como forma de conservar lo más intacta posible la voluntad predominante.

Y si admitimos que el Derecho no es sólo norma, sino una ciencia, que en tanto expresión de una voluntad política predominante, tiene funciones específicas en la sociedad, él ha de garantizar el interés prevaleciente, permitiendo, mandando o limitando, y a su vez ser cauce de lo que se desea obtener. La expresión de intereses aporta unidad a la normativa vigente.

[editar] Funciones del Derecho

Función proviene de la palabra latina "*FONS*" y en sentido figurado se emplea para significar el principio, fundamento u origen de las cosas materiales o intramateriales, en otras palabras es el lugar donde nace, surge o se origina algo, como si nos remontamos al nacimiento de las fuentes de un Río en el.

En este sentido entendemos por fuente del derecho como todo aquello, objeto, actos o hechos que producen, crean u originan el surgimiento, colocamiento del derecho, es decir, de las entrañas o profundidades de la propia sociedad. Ahora bien las fuentes de derecho se clasifican por su estudio en:

- **Fuente Histórica:** *Son el conjunto de documentos o textos antiguos entre libros, textos o papiros que encierran el contenido de una ley, ejemplo: [Código de Hammurabi](#)*
- **Fuente Real:** Conjunto de factores y elementos que determinan el contenido de una ley, ejemplo: Código penal y civil de un estado.
- **Fuente Formal:** Conjunto de actos o hechos que realiza el estado, la sociedad, el individuo para creación de una ley, ejemplo: El poder legislativo federal; esta fuente contiene:
 - Costumbre
 - Doctrina

- Jurisprudencia
- Principios generales de estudio
- Tratados internacionales
- Legislación o Ley

[editar] **Realización del Derecho**

Para que una norma pueda ser eficaz, para que se realice, han de crearse, además, los medios e instituciones que propicien la realización de la disposición, y de los derechos y deberes que de tales situaciones resulten. Pero la eficacia de una norma no puede exigirse sólo en el plano normativo, también ha de ser social, material, para que haya correspondencia entre la norma y el hecho o situación, para que refleje la situación existente o que desee crearse, manifestándose así la funcionalidad del Derecho. Como resultado de lo anterior, será posible, entonces, que la norma obtenga el consenso activo de sus destinatarios, que sea acatada y respetada conscientemente, sin requerir la presión del aparato coercitivo del Estado.

Requisito previo de la validez normativa es la publicidad en el sentido antes expuesto. La publicación de las normas se hace no solo para dar a conocer el nacimiento de la disposición, el inicio de su vida jurídico formal, sino también para declarar la posibilidad de su exigencia y obligatoriedad para el círculo de destinatarios de la normativa. Aún más, si toda disposición normativa se dicta, por regla general, para que tenga vida indeterminada, para que sea vigente y por tanto válida a partir de la fecha de su publicación si ella no establece lo contrario, el acto de la publicación es vital en su nacimiento y acción posterior.

La validez de una norma de Derecho, entonces, y de la disposición que la contiene y expresa, es un elemento importante para la eficacia de la misma, para el logro de su realización en la sociedad, tal y como se previó. Interesan no sólo la observación de los principios, sino también de ciertas reglas relativas a su elaboración racional, a la creación de instituciones para asegurar su cumplimiento, así como la finalidad que con ellas se persigue, a saber: conservar, modificar, legitimar cambios, así como de la observancia de principios básicos que rigen en cada ordenamiento jurídico.

Por tanto, las disposiciones normativas, de cualquier rango, han de ser resultado del análisis previo con el objetivo de conocer los hechos, sus causas y efectos, regulaciones posibles, sus efectos, para poder determinar cuál es la forma precisa que ha de exigirse o propiciarse, o de la Institución jurídica que desea regularse; del cumplimiento de ciertos requisitos formales en su creación y de la observancia de principios técnicos jurídicos que rigen en un ordenamiento jurídico determinado. Han de crearse, además, los medios e instituciones que propicien el cumplimiento de la disposición, y de los derechos y deberes que de tales situaciones resulten, tanto en el orden del condicionamiento social-material, proveniente del régimen socioeconómico y político imperante, de los órganos que hacen falta para su

aplicación, como la normativa legal secundaria y necesaria para instrumentar la norma de Derecho. También ha de tenerse en forma clara los objetivos o finalidad que se persiguen con la norma, o lo que es lo mismo, para qué se quiere regular esa relación, si existen las condiciones antes expuestas para su realización, y entonces la validez de la norma, será no sólo manifestándose así la funcionalidad del Derecho, sino que también lo será en el orden formal, siendo posible, entonces, que la norma obtenga el consenso activo de sus destinatarios, su aceptación, cumplimiento y hasta su defensa.

Nacida la norma, se ha de aplicar y de respetar no sólo por los ciudadanos, sino también por el resto de las instituciones sociales y en particular por los órganos inferiores, los cuales están impedidos formalmente, gracias a la vigencia del principio de legalidad, de regular diferente o contrario, de limitar o ampliar las circunstancias en que se ha de aplicar la normativa anterior, salvo que la propia disposición autorice su desarrollo.

En consecuencia, la eficacia del Derecho depende no sólo del proceso de formación, aunque es muy importante, sino que depende también de las medidas adoptadas para hacer posible la realización de lo dispuesto en la norma y del respeto que respecto a él exista, principalmente por los órganos del [Estado](#), y en particular de la [Administración](#) a todos los niveles.

Por último, para que las normas emitidas por el Estado no sólo sean cumplidas ante la amenaza latente de sanción ante su vulneración, sino que se realicen voluntariamente, el creador de las mismas ha de tener siempre presente que el destinatario general y básico de las normas es el dueño del poder, que mediante el acto electoral ha otorgado a otros un mandato popular para que actúen a su nombre y, en tanto hacia él van dirigidas las normas, han de preverse los instrumentos legales, así como las instituciones y medios materiales que permitan hacer efectivos los derechos que las disposiciones reconocen jurídicamente y permitan la defensa de los mismos ante posibles amenazas o vulneraciones que la Administración o terceras personas puedan provocar. En otras palabras: Necesidad de garantías para el ejercicio de los derechos y su salvaguarda como vía para que se realice el Derecho, para garantizar, entre otras las relaciones bilaterales individuo-Estado, individuo-individuo que se han regulado. Así entonces salvaguarda del orden, defensa de los derechos y [legalidad](#), irán de la mano.

[\[editar\]](#) **Fuentes**

Artículo principal: [Fuentes del Derecho](#).

La expresión "fuentes del derecho" alude a los conceptos de donde surge el contenido del derecho vigente en un espacio y momento determinado, esto es, son los "espacios" a los cuales se debe acudir para establecer el derecho aplicable a una situación jurídica concreta. Son el "alma" del Derecho, son fundamentos e ideas que ayudan al Derecho a realizar su fin.

El Derecho Occidental (en el Sistema Romano Germánico o Sistema de [Derecho continental](#)) tiende a entender como fuentes las siguientes:

- La [Constitución](#): es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo
- La [ley](#): es una norma jurídica dictada por el legislador. Es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados
- La [jurisprudencia](#): se entiende por jurisprudencia las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho, según el país
- La [costumbre](#): una costumbre es una práctica social arraigada, en si una repetición continua y uniforme de un acto al que se quiere otorgar valor normativo.
- El [negocio jurídico](#): el negocio jurídico es el acto de autonomía privada de contenido preceptivo con reconocimiento y tutela por parte del orden jurídico.
- Los [principios generales del Derecho](#): los principios generales del Derecho son los enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden formar parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.
- La [doctrina](#): se entiende por doctrina la opinión de los juristas prestigiosos sobre una materia concreta, aunque no es una fuente formal del Derecho.

Asimismo en el marco del [Derecho internacional](#), el Estatuto de la [Corte Internacional de Justicia](#) en su Artículo 38, enumera como fuentes:

- Los [tratados](#)
- La [costumbre internacional](#)
- Los [Principios generales del Derecho](#)
- Las opiniones de la [doctrina](#) y la Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, como fuentes auxiliares.
- Se reserva, a pedido de parte, la posibilidad de fallar "ex aequo et bono" (según lo bueno y lo [equitativo](#)).

El sistema de fuentes aplicable a cada caso varía en función de la materia y el supuesto de hecho concreto sobre el que aplicar una solución jurídica. Así, en España, el sistema de fuentes para relaciones jurídicas en materia civil viene recogido en el Código Civil y el sistema de fuentes para

relaciones laborales (que, por ejemplo, incluyen los Convenios Colectivos, como fuente de Derecho específica de las relaciones laborales) viene recogido en el Estatuto de los Trabajadores.

[editar] **Ciencia del Derecho**

Artículo principal: [Ciencia del Derecho](#).

Más allá de la aparente cacofonía, la palabra "Derecho" se utiliza indistintamente para nombrar a la disciplina y su objeto de estudio. De este modo, la pronunciación del nombre de la disciplina es el mismo que el de su objeto de estudio. Sin embargo, se estila distinguir en el uso escrito, mediante el uso de la [mayúscula](#) o [minúscula](#) la acepción del vocablo a que se hace referencia.

Así, "Derecho" dice relación con la [ciencia del derecho](#) o un determinado cuerpo de normas (por ejemplo, [Derecho Civil](#), [Derecho Penal](#), [Derecho Internacional](#), etc.)

En cambio, "derecho" se utiliza en su acepción como [derecho subjetivo](#), es decir, como la facultad que ha otorgado el ordenamiento jurídico a un sujeto (por ejemplo, derecho a la nacionalidad, derecho a la salud, derecho a demandar, derecho a manifestarse libre y pacíficamente, etc.)

[editar] **Contenido**

Tradicionalmente, el Derecho se ha dividido en las categorías de [Derecho público](#) y de [Derecho privado](#). No obstante, esta división ha sido ampliamente criticada y en la actualidad no tiene tanta fuerza, ante la aparición de parcelas de [ordenamiento jurídico](#) en las que las diferencias entre lo público y lo privado no son tan evidentes. Uno de los exponentes de esta situación es el [Derecho laboral](#), en el que la relación privada entre [trabajador](#) y [empleador](#) se halla fuertemente intervenida por una normativa pública.

Las diversas ramas jurídicas son las siguientes:

- [Derecho administrativo](#)
 - [Derecho urbanístico](#)
- [Derecho alimentario](#)
- [Derecho ambiental](#)
- [Derecho civil](#)
 - [Derecho de las personas](#)
 - [Derecho de cosas \(de bienes\)](#)
 - [Derecho de la responsabilidad civil](#)
 - [Derecho de obligaciones](#)
 - [Derecho de sucesiones](#)
- [Derecho militar](#)
- [Derecho de familia](#)
- [Derecho político](#)
 - [Derecho constitucional](#)
- [Derecho procesal](#)
 - [Derecho procesal administrativo](#)
 - [Derecho procesal civil](#)
 - [Derecho procesal laboral](#)
 - [Derecho probatorio](#)
 - [Derecho procesal penal](#)
 - [Derecho procesal constitucional](#)
- [Derecho registral y notarial](#)
- [Derecho religioso y eclesiástico](#)
 - [Derecho canónico](#)

- Derecho de los derechos humanos
- Derecho económico
 - Derecho de la competencia
- Derecho informático
- Derecho internacional
 - Derecho internacional humanitario
 - Derecho internacional privado
 - Derecho internacional consuetudinario
 - Derecho internacional público
 - Derecho del mar
 - Derecho penal internacional
- Derecho comunitario
- Derecho laboral
 - Derecho sindical
 - Derecho de la seguridad social
- Derecho mercantil (comercial)
 - Derecho concursal
 - Derecho de sociedades
 - Derecho marítimo
- Derecho nobiliario
- Derecho penal
 - Derecho penitenciario
- Derecho islámico (Sharia)
- Derecho judío (Torá, Halajá)
- Derecho tributario (fiscal)
 - Derecho aduanero
- Derecho natural
- Filosofía del Derecho
 - Teoría del Derecho
 - Teoría de la justicia
- Derecho de la Propiedad intelectual y de la competencia
 - Derechos de autor
 - Derecho de la propiedad industrial
 - Derecho de la competencia
- Historia del Derecho
 - Derecho romano
 - Derecho germánico
 - Derecho indiano
- Sociología del Derecho
- Derechos de los animales
- Derecho del consumidor
- Derecho positivo

[editar] Divisiones Del Derecho

- **Derecho Público**
 - *Derecho Constitucional*: Es una rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.
 - *Derecho Procesal*: rama del derecho público que contiene un conjunto de reglas de derecho destinadas a la aplicación de las normas de derecho a casos particulares y concretos, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, con el propósito de que los

juridiccionales declaren existencia de una determinada obligación y, en caso necesario ordene que se haga efectiva.

- *Derecho Internacional Público:* Regula la conducta de los estados los cuales para mejor desarrollo de la comunidad mundial a creado organismos bilaterales, asi como tratados y organismos multilaterales. Los distintivo de esta disciplina jurídica es que sus normas y todos los ordenamientos están dirigidos a regular la conducta de los estados, relaciones y administración y conducción de los organismos internacionales, como la: [ONU](#).
- *Derecho Penal:* Es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y a las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.
- *Derecho Administrativo:* Rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración publica, a través del cual el estado y sus órganos auxiliares tienen a la satisfacción de los intereses colectivos.

▪ **Derecho Privado**

Son las normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas legalmente consideradas y encontradas en situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa de autoridad estatal.

-
- *Derecho Civil:* Primera rama del derecho privado, constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano en su categoría: personas. El derecho civil abarca distintos aspectos de nuestra actividad cotidiana, como las relaciones familiares incluidos el matrimonio y su disolución; la paternidad in patria protestada, la custodia y derechos de los conyugues e hijos, registro civil, propiedad, el usufructo, sucesiones y testamentos; documento fundamental donde se consigna la principal característica jurídica obtenida es el "acta de nacimiento".
- *Derecho Mercantil:* Es una rama del derecho privado que regula los actos del comercio, a los comerciantes, a las cosas mercantiles, organización y explotación de la empresa comercial. Por comercio entendemos una actividad de carácter lucrativo, es decir que se hace con la intención de obtener un beneficio económico mediante el intercambio directo o indirecto de bienes, servicios entre productores y consumidores; el derecho mercantil se define precisamente a los participantes de los actos del comercio con la finalidad de atribuir derecho y deslindar responsabilidades.
- *Derecho Internacional Privado:* Se compone de reglas tramitales a los individuos en sus relaciones internacionales. También se ha definido como el derecho cuya función es reglamentar las relaciones privadas de los individuos en el ámbito nacional. Consideremos 3

los aspectos que abarca el estudio del derecho internacional privado: Conflicto de leyes entre 2 o más países, el conflicto de la jurisdicción y la nacionalidad.

- **Derecho Social**

Conjunto de normas jurídicas que establece y se desarrollan diferentes principios y diferentes procedimientos a favor de la sociedad integrado por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia en otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

- - *Derecho Del trabajo o Derecho Laboral:* Es el conjunto de principios que pretende realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual. Se dice que el derecho del trabajo abarca las siguientes disciplinas:
 - Derecho Individual del Trabajo
 - Prevención Social
 - Derecho Sindical
 - Administración Laboral
 - Derecho Procesal del Trabajo
 - Derecho Colectivo del Trabajo

Juntas regulan las relaciones entre patrones y sus trabajadores representados por un sindicato y a través de un contrato colectivo del trabajo. Gracias a las luchas de los obreros, actualmente México cuenta con una legislación laboral cuya finalidad principal es mejorar las condiciones de los trabajadores.

- - *Derecho Agrario:* Rama del derecho social que constituye el orden jurídico que regula los problemas de la tenencia de las tierra, así como diversas formas de propiedad y la actividad agraria.
 - *Derecho Ecológico:* Rama del derecho social constituida por un conjunto de normas jurídicas que tratan de prevenir y proteger el medio ambiente y los recursos naturales mediante el control de la actividad humana para lograr un uso y aprovechamiento racional de dichos recursos. El propósito fundamental del derecho ecológico es la prevención de la contaminación y desilución del medio ambiente, pero también contempla normas que establece las sanciones aplicadas a quienes no respeten las obligaciones de cuidado y conservación del medio ambiente. Dentro de las principales leyes vigentes relacionadas con el derecho ecológico son: Ley general del equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, ley de aguas nacionales.

- *Derecho Económico*: Rama del derecho social que consiste en el conjunto de normas jurídicas que establecen la participación del estado en la actividad económica, para promoverla, supervisarla, controlarla, orientarla o intervenir directamente en ella procurando brindar certeza jurídica a todos los particulares de la cadena productiva y de consumo de un país.

Crédito

Para otros usos de este término, véase [Crédito \(desambiguación\)](#).

El **crédito** es una manifestación en especie o en dinero donde una [persona física](#) o [jurídica](#) se compromete a devolver la cantidad solicitada en el tiempo o plazo definido según las condiciones establecidas para dicho [préstamo](#) más los [intereses](#) devengados, seguros y costos asociados si los hubiera .

Contenido
[ocultar]
1 Etimología
2 Crédito revolvente
3 Tipos de créditos
4 Aspectos fundamentales para el análisis crediticio
5 Véase también
6 Enlaces externos

[\[editar\]](#) **Etimología**

La palabra **crédito** viene del latín *credītus* (*sustantivación del verbo credere: creer*), que significa "cosa confiada". Así "crédito" en su origen significa entre otras cosas, *confiar o tener confianza*. Se considerará crédito, el derecho que tiene una persona [acreedora](#) a recibir de otra [deudora](#) una cantidad en numerario para otros. En general es el cambio de una riqueza presente por una futura, basado en la confianza y [solvencia](#) que se concede al deudor. El crédito, según algunos [economistas](#), es una especie de cambio que actúa en el [tiempo](#) en vez de actuar en el [espacio](#). Puede ser definido como "el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura". Así, si un molinero vende 100 sacos de trigo a un panadero, a 90 días plazo, significa que confía en que llegada la fecha de dicho plazo le será cancelada la deuda. En este caso se dice que la deuda ha sido "a crédito, a plazo". En la vida económica y [financiera](#), se entiende por crédito, por consiguiente, la confianza que se tiene en la capacidad de

cumplir, en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo, por lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída.

[editar]Crédito revolvente

Los clientes de tarjetas de crédito pueden tener diferentes formas para pagar el uso de su línea de crédito. Por lo general será en cuotas o en modalidad *revolving*. Los clientes que tienen modalidad *revolving* pueden realizar un pago menor al total facturado en el período (llamado Pago Mínimo). El saldo (la diferencia entre lo facturado y lo pagado), genera una nueva deuda (*revolving*) a la que se le aplica la tasa de interés vigente para el período y se adiciona al saldo de deuda de esta modalidad, correspondientes a los períodos anteriores si existieren. Esta deuda puede ser pagada (*amortizada*) por el cliente de manera diferida en el tiempo.

[editar]Tipos de créditos

- **Crédito tradicional:** Préstamo que contempla un pie y un número de cuotas a convenir. Habitualmente estas cuotas incluyen seguros ante cualquier **sinistro** involuntario.
- **Crédito de consumo:** Préstamo a corto o mediano plazo (1 a 4 años) que sirve para adquirir bienes o cubrir pago de servicios.
- **Crédito comercial:** Préstamo que se realiza a **empresas** de indistinto tamaño para la adquisición de bienes, pago de servicios de la empresa o para refinanciar **deudas** con otras instituciones y proveedores de corto plazo.
- **Crédito hipotecario:** Dinero que entrega el banco o financiera para adquirir una propiedad ya construida, un terreno, la construcción de viviendas, oficinas y otros bienes raíces, con la garantía de la hipoteca sobre el bien adquirido o construido; normalmente es pactado para ser pagado en el mediano o largo plazo (8 a 40 años, aunque lo habitual son 20 años).
- **Crédito consolidado:** Es un préstamo que añade todos los otros préstamos que usted tiene en curso, en uno único y nuevo crédito. Reunificar todos sus préstamos le permite bajar la tasa de interés de los créditos a corto plazo y pagar menos al mes.
- **Crédito personal:** Dinero que entrega el banco o financiera a un individuo , persona física, y no a personas jurídica,para adquirir un bien mueble (entiéndase así por bienes que no sean propiedades/viviendas), el cual puede ser pagado en el mediano o corto plazo (1 a 6 años).
- **Crédito prendario:** Dinero que le entrega el banco o entidad financiera a una persona física, y no a personas jurídicas para efectuar la compra de un bien mueble, generalmente el elemento debe de ser aprobado por el banco o entidad financiera , y puesto que este bien mueble a comprar quedara con una prenda, hasta una vez saldada la deuda con la entidad financiera o Bancaria.

[editar]Aspectos fundamentales para el análisis crediticio

- Historial crediticio del solicitante.
- Efectos colaterales que pueda tener el otorgamiento del crédito.
- **Capacidad de pago** de las personas que soliciten el crédito.
- Capital para responder al crédito.
- Condiciones en que se encuentra la persona solicitante.

Tasa de interés

La **tasa de interés** (o **tipo de interés**) es el **porcentaje** al que está invertido un **capital** en una unidad de tiempo, determinando lo que se refiere como "el precio del dinero en el mercado financiero".

En términos generales, a nivel individual, la tasa de interés (expresada en porcentajes) representa un balance entre el riesgo y la posible ganancia (oportunidad) de la utilización de una suma de dinero en una situación y tiempo determinado. En este sentido, la tasa de interés es el precio del dinero, el cual se debe pagar/cobrar por tomarlo prestado/cederlo en préstamo en una situación determinada. Por ejemplo, si las tasas de interés fueran las mismas tanto para depósitos en bonos del Estado, cuentas bancarias a largo plazo e inversiones en un nuevo tipo de industria, nadie invertiría en acciones o depositaria en un banco. Por otra parte, el riesgo de la inversión en una empresa determinada es mayor que el riesgo de un banco. Sigue entonces que la tasa de interés será menor para bonos del Estado que para depósitos a largo plazo en un banco privado, la que a su vez será menor que los posibles intereses ganados en una inversión industrial.